Esta acción consiste en la posibilidad de invalidar actos realizados en contravención de la ley ya sea por incapacidad de las partes por vicios del consentimiento porque su motivo o fin no sea lícito o por vicios del consentimiento. Así mismo consideramos que puede darse una negociación entre las partes contratantes que otorgue una solución benéfica para las dos. Aquí sólo quedaría excluidas las nulidades de pleno derecho, por que se trata de disposiciones de orden público.

## 8.2.2.6. Acción pauliana

A esta acción también puede llamársele acción de nulidad por actos que hubiese realizado fraudulentamente el deudor en su perjuicio. Así mismo consideramos que sería de interés para los acreedores e incluso para el deudor llegar a un arreglo que les permitiera evitarse males mayores todo esto por medio de una negociación previa a juicio. Aunque la posibilidad de negociación es difícil porque el sujeto pasivo (futuro demandado) ya actuó con dolo al fraguar un fraude a acreedores.

#### 8.2.2.7. Constitución de servidumbres

Esta acción se otorga al propietario de un predio que cree tener derecho a una servidumbre sobre otro y resulta sujeto pasivo de dicha acción el propietario del predio sirviente. Por ser una cuestión entre particulares puede darse entre ellos un acuerdo para la constitución de dicha servidumbre de manera voluntaria.

## 8.2.2.8. Acción hipotecaria 102

La acción hipotecaria tutela el derecho real de hipoteca y está prevista en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco dicha acción se intenta para constituir, ampliar y registrar una hipoteca o bien para obtener el pago o prelación del

crédito que la hipoteca garantiza. Por lo cual es conveniente precisar que sólo sería factible para el caso de incumplimiento pactar la forma de pago que resulten beneficiadas ambas partes, no así el registro o constitución de una hipoteca.

Según Pallares las acciones hipotecarias son las siguientes:

- 1. Acción constitutiva para obtener la constitución o ampliación de una hipoteca que sea debida por mandato de ley o por voluntad del interesado:
- 2. La acción también se refiere a los casos en que la hipoteca se ha de llevar a cabo de acuerdo con lo estipulado en un contrato o en un testamento;
- La acción constitutiva comprende también los casos en los que por disposición legal o voluntad de la persona que puede hipotecar, debe ampliarse la hipoteca, sea en cuanto a la cuantía del crédito garantizado o en cuanto a los bienes sobre los cuales recae la hipoteca;
- 4. La acción constitutiva de hipoteca no es real es personal; I. Porque deriva de un derecho de naturaleza personal y no de un derecho de naturaleza real, porque sólo puede ejercitarse contra determinadas personas, porque no tiene por objeto la persecución de un bien determinado, por que no presupone la existencia de un derecho real aunque sí persigue la constitución de un derecho real; II. Porque sólo puede ejercitarse contra determinadas personas; III. Porque no tiene por objeto la persecución de un bien determinado; IV. Porque no presupone la existencia de un derecho real, aunque si persigue la constitución de un derecho real.

Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de anotada la demanda en el registro público de la

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> Op. cit. núm. 89. Págs. 152 y 153.

propiedad y contestada esta, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con este continuará el juicio.

## 8.2.2.9. División de cosa común

Quienes se hallan bajo un régimen de copropiedad no están obligados a permanecer indefinidamente pro-indiviso es por ello que la ley les concede la acción de división de cosa común. Así mismo los copropietarios pueden someterse a rondas de negociaciones para encontrar la mejor manera de dividir la cosa de su propiedad.

#### 8.2.3. Cautelares y ejecutivas

#### 8.2.3.1. Las acciones cautelares

Tienden a obtener una providencia de los órganos jurisdiccionales de carácter conservativo o cautelar. La acción cautelar va dirigida, a obtener una providencia jurisdiccional apta para conservar el estado de hecho y de derecho hasta que se produzca la declaración de certeza y el comienzo de la ejecución.

Las acciones cautelares<sup>103</sup> tienen por objeto conseguir un resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial (la obtención, verbigracia, de un embargo; en cierto modo la exhibición de la cosa mueble).

La acciones ejecutivas tienden no a la declaración de certeza del derecho, que presuponen declarado cierto, sino a la prestación de la actividad jurisdiccional, dirigida a la ejecución o realización coactiva del derecho legalmente cierto. El ejercicio de esta acción procede una vez que ha sido ejercida la acción de declaración de certeza y la de condena y una vez que, a pesar que el derecho sea cierto, se haya realizado la inducción al obligado de que cumpla las prestaciones que le corresponden.

#### 8.2.3.2. Las acciones ejecutivas 104

Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido a su equivalencia en dinero. La ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o universal (quiebra). Prácticamente, la llamada acción ejecutiva tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la de condena, aunque dicho objeto tenga una realización más pronta mediante el ejercicio de aquélla por la circunstancia de que el título en que la ejecución se funda elimina la necesidad de una larga y amplia cognición.

## 8.2.3.3. Arraigo y embargo precautorio

Estas acciones se toman como providencia de protección anticipada a favor de los derechos del actor que se hará valer en la acción definitiva. Por lo que puede darse la posibilidad de encontrar de manera alternativa un acuerdo entre las partes a fin de solucionar el conflicto.

El arraigo es la providencia precautoria cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio<sup>105</sup>. El Arraigo se puede solicitar 1. Antes del juicio, 2. Simultáneamente al tiempo de entablar la demanda y 3. Después de iniciado el Juicio.

En la acepción que corresponde al proceso jurisdiccional<sup>106</sup> el embargo precautorio significa la intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye la limitación del derecho de propiedad que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.

<sup>103</sup> V. Larrañaga Castillo, Rafael. Op. cit. núm. 88. Pág. 132

V. Larrañaga Castillo, Rafael. Op. cit. núm. 88. Pág. 162.

V. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México, 1981. Pág. 35.

<sup>106</sup> Idem, Pág. 121.

Procede cuando se ejercitan acciones personales o reales, se funda en la extracción de bienes del patrimonio del deudor, ha de acreditarse por quien pida la providencia el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida".

#### 8.2.3.4. Ejecutiva civil y mercantil

Es aquella que deriva de un documento con cualidades específicas que permiten, desde que se ejercita, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor. Considero que en estas acciones y en base al documento fundatorio que es prueba preconstituida, y hace prueba plena del incumplimiento de una obligación es en donde puede tener más auge y materia para aplicarse la negociación.

Para poder ejercitar una acción ejecutiva mercantil es necesario que el derecho de la persona que desea entablar la acción conste en un título de crédito (cheque, pagare, etc.). Son cuatro las acciones procesales previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para el incumplimiento de un título: 1. La acción cambiaria directa, 2. La acción cambiaria en vía de regreso, 3. La acción causal y 4. La acción de enriquecimiento<sup>107</sup>.

- 1. La acción cambiaria directa: Solamente se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas, esta acción no caduca, esta acción prescribe en tres años después de la exigibilidad del título, esta acción puede ser intentada indistintamente por el último tenedor o por el responsable en vía de regreso que pague el título.
- 2. La acción cambiaria en vía de regreso: Puede intentarse contra cualquier signatario excepto contra el principal obligado y sus avalistas, esta acción caduca cuando no se cumplan los requisitos de cobro y protesto, esta acción prescribe en tres meses después de la fecha del protesto, esta acción sólo puede ejercitarse contra

los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite.

- 3. La acción causal: Esta acción es autónoma de la cambiaria pues subsiste si se pierde esta pero siempre que derive del negocio que originó el título y pruebe que en tal negocio no hubo novación, la acción cambiaria debe haber prescrito o caducado, puede intentarse contra el obligado o contra el endosante, para que proceda debe de haber presentado el título para su aceptación sin obtener resultados, el actor debe de haber hecho todo lo posible para que el demandado no pierda las acciones que tenía gracias al título, debe restituirse el título al demandado, esta acción prescribe en diez años.
- 4. La acción de enriquecimiento llegitimo: Es subsidiaria de las cambiarias y la causal sólo procede si éstas se extinguen, el principal motivo de la demanda es el enriquecimiento del demandado en detrimento del actor, el actor debe carecer de las cambiarias y de la causal no sólo contra el obligado, sino también contra los endosantes, el monto de la reparación no debe centrarse en el valor de la letra sino en el daño que causo, esta acción prescribe en un año desde la caducidad de la cambiaria.

En materia civil, para que tenga lugar el juicio ejecutivo se necesita que el título traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por el notario ante quien se otorgo.
- II. Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan.
- III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor.
- IV. La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360 cpcnl.
- V. Los convenios celebrados durante el curso del juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.

<sup>107</sup> V. Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. Ed. Harla. México, 1992. Págs. 119.

- VI. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; y
- VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por documento público o privado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Las acciones enumeradas anteriormente son por su importancia las más comunes dentro de la práctica forense cotidiana por ello son las más susceptibles de entrar a materia de negociación, así mismo se propone la clasificación que se describió con anterioridad a fin de clasificarlas conforme a sus similitudes y hacer más fácil su manejo en la práctica cotidiana.

De igual manera es importante definir para el estado de Nuevo León, el porcentaje de trabajo que representan estas acciones en las cargas de trabajo de los juzgados, para evaluar con precisión el impacto que tendría la negociación y la mediación como etapa previa al intentar entablar una demanda derivada de cualquiera de las acciones antes mencionadas<sup>108</sup>.

# 9. Conclusiones y propuestas 109

- I. Demostramos contundente y positivamente a efectos de la metodología y de las técnicas utilizadas la problemática y la hipótesis de esta investigación.
- II. México cuenta con el marco ad-hoc según las exigencias internacionales y el concierto de naciones, para desarrollar los MASC.
- III. México cuenta con programas federales básicos en el contexto comercial y con más de 32 leyes de carácter administrativo, que nos permiten asegurar una plataforma inicial para el desarrollo de la cultura conciliar, empero, identificamos una paradoja, tenemos las herramientas y no las utilizamos.

#### PROPUESTA:

- 1. Proponemos un plan integral nacional abanderado por las instituciones rectoras del desarrollo económico, social, legal y educacional del país, para que difunda estas herramientas a fin de que sean en primer lugar conocidas y a posteriori utilizadas por la sociedad.
- 2. Es necesaria la creación de un organismo como lo son la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual que coordine la culturización de los MASC en nuestro país.
- IV. Nuevo León es uno de los 9 estados que desarrolla acciones encaminadas a impulsar los MASC, por lo que es necesario continuar con estas acciones.

El estudio foral especifico de cada una de estas acciones será motivo de otra investigación dedicada únicamente a valorar los porcentajes de cada una de las acciones.

Las conclusiones se establecen en número romano de forma secuencial alusivas a los diferentes apartados de esta investigación; las propuestas se señalan en números arábigos y en cursivas, inmediatamente después de la conclusión que la genera